



JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

RAD. CUI	110013109014202200144 00
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTE	ÓSCAR RIVERA ORTIZ
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ASUNTO	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DERECHOS ALEGADOS	IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente en torno a la demanda de tutela promovida por **Óscar Rivera Ortiz**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Francisco de Paula Santander**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Informó el accionante que el 20 de marzo de 2021 se inscribió al concurso de méritos 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en la OPEC 144875.

2.2. Aseguró que una vez se superaron las etapas de inscripción y verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, ocupó el primer lugar en la suma de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales.

2.3. Expuso que el 11 de marzo del año en curso se anunció la publicación de los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes y el 18 de marzo siguiente ocupó nuevamente el primer lugar.

2.4. Refirió que el 25 de abril de 2022, de oficio, las entidades accionadas iniciaron una verificación de la calificación otorgada en la etapa de valoración de antecedentes y el 25 de mayo siguiente, estas modificaron los resultados publicados y adujeron un error en la valoración de los documentos aportados, por lo que después de esto, ocupó el segundo lugar tras una disminución en su puntaje de valoración de antecedentes.

2.5. Por otra parte, manifestó que se publicó el documento que otorgó la oportunidad de reclamar el cambio de puntaje, por lo que el actor presentó el reclamo respectivo en la plataforma SIMO antes del vencimiento del plazo otorgado.

2.6. Añadió que el 03 de junio del presente año, las accionadas anunciaron nuevamente la publicación definitiva de la valoración de antecedentes, lo cual se llevó a cabo el siguiente 10 de junio. Sin embargo, precisó el accionante que dichas entidades materializaron el anuncio sin resolver el reclamo que presentó en la oportunidad otorgada.

2.7. Por lo anterior, el accionante solicitó, como medida provisional, ordenar a las entidades accionadas a que se abstuvieran de publicar la lista de elegibles de la OPEC 144875 hasta que se resuelva su solicitud.

2.8. De igual forma, como pretensión principal solicitó que se ordene a las entidades accionadas brindar una respuesta de fondo a la solicitud de reclamación realizada en la plataforma SIMO el 25 de mayo del año en curso.

3. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Esta acción fue asignada por reparto, vía correo electrónico, el 13 de junio de 2022; mismo día en que se avocó su conocimiento, se despachó desfavorablemente la medida provisional y se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas.

3.1.-Respuesta de la entidad accionada

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, en respuesta remitida a este Despacho vía correo electrónico, informó que el accionante se inscribió con el ID 379795117 para concursar por el empleo de nivel profesional, identificado con el código OPEC No. 144875, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2, ofertado en la modalidad Abierto por el Ministerio de Transporte en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, quien en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo 27,77 puntos.

Por otro lado, en cuanto al desarrollo del precitado Proceso de Selección indicó lo siguiente:

"Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 25 de enero al 7 de febrero de 2021 y Abierto entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Los resultados de la verificación de requisitos mínimos en las modalidades de Ascenso fueron publicados el 24 de marzo de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 25 y 26 de ese mismo mes y año y de Abierto fueron publicados el 13 de julio de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 14 y 15 de julio del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

*La aplicación de pruebas se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2021, la publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, **el 30 de diciembre de 2021**, junto con los resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.*

El 4 de enero de 2022, se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59. Las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 18 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que se modificaron algunos puntajes de aspirantes de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo del Proceso de Selección, entre el 22 y el 28 de marzo de 2022, se recibieron a través de SIMO, reclamaciones frente a los cambios de puntajes.

La publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizó el 10 de junio de 2022, tal y como se informó en Aviso del 3 de junio de 2022, publicado en el sitio web de la CNSC, enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020?limitstart=0>

Se aclara que a la fecha no se han expedido las Listas de Elegibles, pues el proceso de selección aún se encuentra en la etapa de Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de los Acuerdos del Proceso de Selección."

De igual manera, expuso que los Acuerdos del Proceso de Selección y el Anexo Técnico del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, son normas reguladoras de este procesos de selección y obligan tanto a la entidad objeto

del mismo, como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolló y a los participantes inscritos.

Añadió que de conformidad con las facultades legales y en el marco de la supervisión del contrato suscrito con la Universidad Francisco de Paula Santander, la CNSC llevó a cabo auditoría de la Prueba de Valoración de Antecedentes y para algunos casos, ello representó la modificación de los puntajes, en estricta aplicación de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección y en adecuación al principio de mérito, tal y como ocurrió en el caso del accionante.

Precisó que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para acreditar el requisito mínimo de educación, se validó el acta de grado que acredita al actor como abogado y respecto del requisito de experiencia, se validó la certificación laboral expedida por el INPEC.

En cuanto a la prueba de Valoración de Antecedentes, inicialmente se validaron los siguientes documentos de educación y experiencia:

FORMACIÓN		
INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO
ESAP	DIPLOMADO PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal
EXPERIENCIA		
EMPRESA	CARGO	ESTADO
INDEPENDIENTE	ABOGADO	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	JUDICANTE	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada

Indicó que con base en lo anterior, al accionante se le asignaron 30,67 puntos y este resultado se publicó en el aplicativo SIMO.

Sin embargo, en virtud de las atribuciones legales de su representada, en particular, las previstas en los literales a y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 22 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, así como en el marco de la Supervisión del Contrato 529 de 2020, suscrito entre la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, operador del referido proceso de selección, dicha Comisión realizó auditoría a la prueba de Valoración de Antecedentes y como resultado de esto, se efectuaron los siguientes ajustes para el actor:

FORMACIÓN		
INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Formal
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal
ESAP	DIPLOMADO PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal
EXPERIENCIA		
EMPRESA	CARGO	ESTADO
INDEPENDIENTE	ABOGADO	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada. <u>La experiencia se toma a partir de la fecha de grado (17/04/2020), teniendo en cuenta que antes de dicha fecha no era posible ejercer directamente la profesión sin la tarjeta profesional provisional, la cual no aportó.</u>
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	JUDICANTE	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada

Así, con base en los anteriores ajustes, el nuevo puntaje del accionante en la prueba de Valoración de Antecedentes es de 27,77.

Frente a esto, manifestó la entidad que la modificación realizada se encuentra en la validación de la especialización en derecho administrativo y de la certificación laboral como abogado independiente a partir de la fecha de grado, lo que significó una disminución en el tiempo que inicialmente se validó, puesto que la experiencia anterior al grado no es profesional. Sumado a esto, precisó que para ejercer la profesión de forma independiente es necesario contar con la tarjeta profesional provisional o definitiva, la cual no se aportó por el accionante, razón por la cual consideró que dicha modificación no fue anómala, ni arbitraria, sino se efectuó atendiendo las normas que rigen el proceso de selección.

De esta forma, adujo que con base en los referidos ajustes, el resultado ponderado que obtuvo el accionante, según las pruebas realizadas en el precitado Proceso de Selección, le permitió obtener 70,08 puntos.

Por otra parte, destacó que a la fecha no se han conformado ni adoptado las Listas de Elegibles en dicho Proceso de Selección y lo que se publicó el 10 de junio de 2022 fueron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, por tanto, no es cierto que el accionante hubiera ocupado el primer lugar, pues se encuentran ante actos de trámite que serían el sustento para conformar posteriormente las correspondientes Listas de Elegibles.

Sumado a lo anterior, aclaró que al accionante, una vez se realizó la referida modificación, en garantía a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, se publicó el nuevo resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes el 25 de mayo de 2022, se le concedieron 05 días para que reclamara contra el nuevo resultado y fue notificado de dicha decisión a través del aplicativo SIMO, **por lo que el actor realizó la respectiva reclamación en dicho aplicativo**, frente a la cual la Universidad Francisco de Paula Santander emitió respuesta clara, precisa y de fondo el pasado 10 de junio del año en curso, la cual, de igual manera, se puede consultar por el accionante en SIMO, por lo que aseguró que no es de recibo afirmar que no se respondió de fondo la reclamación presentada.

Así las cosas, argumentó que se garantizaron los derechos fundamentales del accionante y se aplicó la normativa que rige el proceso de selección en cuanto a los criterios de puntuación para valorar los documentos aportados por los aspirantes.

Finalmente, solicitó que se niegue esta acción de tutela, pues no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de su representada.

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Martha Liliana Giraldo Palma, jefe de la Oficina Jurídica de esta institución, en respuesta enviada vía correo electrónico a este Juzgado, expuso que su representada y la CNSC publicaron el aviso informativo referente a la publicación preliminar de resultados de las pruebas escritas en sus páginas y en dicho documento se indicó el término para presentar las reclamaciones, así:

"Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para catorce (14) empleos del Nivel Asistencial en la modalidad Abierto del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 el 07 Enero 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes para los siguientes empleos del nivel Asistencial en la modalidad de concurso Abierto identificados con los Códigos OPEC No 85009, 85062, 85040, 144057, 32754, 144346, 144347, 144355, 145140, 144459, 145134, 144486, 144501 y 144862 ya se encuentran publicados.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos

establecidos en el numeral 5.6 del Anexo (Pag.33), la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 11, 12, 13, 14 y 17 de enero de 2022 hasta las 23:59.

Los días 8, 9 y 10 de enero de 2022, no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles.

Tenga presente que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, es decir, hasta las 23:59 del 17 de enero de 2022.

Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y las respuestas se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informará."

Añadió que las entidades encargadas del concurso publicaron el siguiente aviso informativo:

"Publicación de resultados y respuestas a reclamaciones de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020 (Modalidades Ascenso y Abierto).

el 11 Marzo 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo **18 de marzo de 2022**. Para acceder a los mismos, los aspirantes deberán ingresar a la página [web www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se aclara que en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

De ahí que, los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos **únicamente a través del SIMO** durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Nota: Los días 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. No se tramitarán reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO.

Las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informe para el efecto."

Indicó que la CNSC y su representada realizaron revisiones de la prueba de valoración de antecedentes de manera oficioso y de las solicitudes presentadas por los concursantes, y efectuaron modificaciones a dichos puntajes. A las Personas que se les modificó el puntaje oficiosamente, las entidades concedieron cinco días hábiles para que presentaran sus alegatos, con el fin de respetar el debido proceso administrativo, situación que ocurrió con el ID 372993758, a quien se le modificó el puntaje.

Igualmente, refirió que el 03 de junio del año en curso, las entidades accionadas publicaron el siguiente aviso informativo:

"Publicación de resultados definitivos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto)

el 03 Junio 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que el próximo 10 de junio de 2022 se publicarán los resultados definitivos de la

prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso; resultados con los cuales esta Comisión Nacional procederá a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles.

Para conocer dichos resultados, los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cns.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se precisa que los resultados que se publicarán el próximo 10 de junio incluirán una parte entera y dos (2) decimales truncados, conforme lo señalado en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del proceso de selección, contra la decisión que resuelve la reclamación, no procede ningún recurso."

Adujo que los resultados de la prueba de valoración de antecedentes se efectuaron el 10 de junio del presente año.

Aclaró que en cuanto a las modificaciones efectuadas, el accionante aportó únicamente el diploma de grado en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de obtención del título el 17 de abril de 2020, fecha de inicio de la experiencia profesional, por tanto, su representada solo validó en la prueba de valoración de antecedentes los documentos posteriores a dicha fecha, siempre y cuando cumplan con todas las características técnicas para ser validados, sin embargo, los documentos aportados tienen experiencia certificada anterior a esta fecha, por tanto, no son válidos, entonces en este caso se validó desde el 17 de abril de 2020 al 25 de abril de 2020.

En cuanto a la respuesta de la petición elevada por el actor, aseguró que esta se encuentra en el aplicativo SIMO.

En ese sentido, solicitó no tutelar derecho fundamental alguno a favor del accionante, por los argumentos expuestos en precedencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala: "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.*"; en efecto la entidad accionada cumple con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

4.2. Problema Jurídico

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico que resulta necesario abordar consiste en determinar: *¿Si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el accionante, al no haber emitido una contestación a la reclamación efectuada el 25 de mayo del año en curso?*

4.3. Tesis del Despacho

Está llamado a prosperar el amparo, toda vez que las entidades accionadas vulneraron, de manera injustificada, el derecho de petición de la parte accionante, pues no emitieron una contestación clara, de fondo y congruente con las pretensiones plasmadas en la reclamación elevada el 25 de mayo de 2022.

4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8º cuando establece que *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención"*, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.¹

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

4.5. Legitimación por activa y por pasiva

En el presente asunto, el accionante actúa a nombre propio y es a quien presuntamente las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales; así, conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que establece:

*"se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) **que la persona actúe a nombre propio**, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.* ² (Negritas fuera de texto)

Con base en lo anterior, el accionante se encuentra **legitimado por activa**. Por su parte, conforme a lo manifestado por este último, la acción de tutela se dirige contra las entidades que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales invocados y que tendrían competencia para actuar, de constatarse dicha violación, predicándose entonces la **legitimidad por pasiva**.

4.6. Del requisito de inmediatez

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, se observa que el tutelante actuó con premura para interponer la acción de tutela, en vista de que la presunta vulneración de sus derechos se dio con ocasión a la publicación definitiva de la valoración de antecedentes, sin que se resolviera su reclamación, lo cual se llevó a cabo el pasado 10 de junio del año en curso, por tanto, desde esa fecha a la presentación de esta acción de tutela se considera un término razonable, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

¹ Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional. Sentencia T-435 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

4.7. Sobre la subsidiariedad

Sobre la subsidiariedad, en cuanto se trata de proteger el **derecho de petición**, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

4.8. Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. A nivel internacional consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (vinculantes principios del ius cogens).

La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.³

Por su parte, la Ley Estatutaria del Derecho de petición 1755 de 2015, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-.

Y en el párrafo del art. 14 destaca: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental y ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”⁴

Sobre la claridad de la respuesta, ha señalado el Alto Tribunal Constitucional que:

“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

³ Corte Constitucional Sentencia T-1128 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

'... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada'.⁵

Ahora, en vista de que el país se encuentra en emergencia sanitaria, con ocasión de la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional, mediante el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, los cuales se establecieron de la siguiente manera:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

Ahora, si bien ese artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 fue derogado por la Ley 2207 de 2022, la cual empezó a regir a partir del 18 de mayo del año en curso, lo cierto es que aquellas peticiones que se elevaron durante la vigencia del referido artículo se deberán contestar en el término dispuesto por este.

4.9. Caso concreto

En el caso objeto de estudio se extrae que el accionante pretende a través de esta acción de tutela que se ordene a las entidades accionadas emitir una respuesta de fondo a su reclamación presentada a través de la plataforma SIMO el pasado 25 de mayo del año en curso.

Así, se evidencia que, en efecto, el actor elevó una solicitud a través de la referida plataforma, fechada el 25 de mayo de 2022 y dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, por medio de la que presentó reclamación en contra de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, empleo denominado Profesional Universitario, identificado con el código OPEC 144875, Código 2044, Grado 2.

Allí el actor solicitó que se valore nuevamente la experiencia profesional relacionada, de conformidad con los soportes adjuntados en la etapa de inscripción, con el fin de que se califiquen, valoren y se les asigne el puntaje correcto.

Ahora, conforme a lo establecido por la CNSC, la publicación de las respuesta a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el pasado 10 de junio del presente año, no obstante, aseguró el accionante que en dicha data las entidades accionadas omitieron brindarle la respectiva respuesta a su reclamación.

Por su parte, la CNSC en su contestación emitida en el marco de este trámite constitucional, informó al Despacho que, en efecto, el accionante realizó la respectiva reclamación a

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-1128 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

través del aplicativo SIMO y frente a esta la Universidad Francisco de Paula Santander emitió una respuesta clara, precisa y de fondo el pasado 10 de junio de 2022.

No obstante, dicha entidad omitió aportar prueba alguna que corroborara esta circunstancia, pues de los anexos remitidos no se evidencia alguna respuesta emitida frente a la reclamación llevada a cabo por el actor el 25 de mayo de 2022.

Por otro lado, la Universidad Francisco de Paula Santander también indicó haber contestado la petición y/o reclamación efectuada por el señor Rivera Ortiz y procedió a plasmar en su contestación una serie de capturas de pantalla que no permiten evidenciar que esto en efecto sucedió, pues no se tiene certeza que la respuesta otorgada se realizó frente a la reclamación presentada por el actor el pasado 25 de mayo de 2022, máxime que en uno de dichos pantallazos se consignó una respuesta fechada el 18 de marzo del mismo año, tal como se aprecia a continuación:



Aunado a lo anterior, esta última institución se limitó a plasmar dichas capturas de pantalla en su escrito de respuesta, sin embargo, no anexó algún documento a través del cual se pudiera constatar que se estaba respondiendo la reclamación realizada por el señor Rivera el 25 de mayo de 2022 y que aquella contestación guardara una estricta relación con esta última.

En ese sentido, para este Despacho es claro que las entidades accionadas no lograron desvirtuar lo argumentado por el actor en su escrito de tutela, pues en sus contestaciones, brindadas en este trámite tutelar, simplemente se limitaron a exponer las razones por las cuales se modificó el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes del actor y a afirmar que se había contestado la reclamación de este último, sin llegar a probar que esto efectivamente sucedió y que se emitió una respuesta frente a la petición y/o reclamación elevada el 25 de mayo de 2022.

De esta forma, se considera que la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander no cumplieron con los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para emitir una contestación al derecho de petición y/o reclamación elevada por el accionante el 25 de mayo de 2022, la cual, como se dijo, se radicó ante dichas entidades a través del aplicativo SIMO, último dispuesto por las accionadas para tal fin, por cuanto no emitieron una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado y a la fecha ya feneció el término establecido para este propósito.

Así las cosas, este Juzgado amparará el derecho fundamental de petición del señor **Óscar Rivera Ortiz** y, en ese sentido, ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** y a la **Universidad Francisco de Paula Santander**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emitan una contestación oportuna, clara, de fondo y congruente con lo petitionado por el accionante el pasado 25 de mayo de 2022, en la cual se contesten todas y cada una de las pretensiones plasmadas en su reclamación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición, de titularidad de **ÓSCAR RIVERA ORTIZ**, vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, según se expuso de manera precedente.

SEGUNDO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emitan una contestación oportuna, clara, de fondo y congruente con lo peticionado por el accionante el pasado 25 de mayo de 2022, en la cual se contesten todas y cada una de las pretensiones plasmadas en su reclamación, según lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, comunicar a este Despacho el cumplimiento del presente fallo, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que proceda a publicar el presente fallo de tutela en la página web de la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, OPEC 144875, con el propósito de informar a los participantes de este proceso de selección.

QUINTO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes involucradas, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En caso de no impugnarse este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Alexandra Rosero Baquero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393f2e8fa5e51829f88a1d3e1712aa88e73c399b8dd1a8cc2f471989070a0c6b**

Documento generado en 29/06/2022 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>